



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 972-2018-P-CSJGU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 972-2018-P-CSJGU/PJ

Huancayo, ocho de agosto del  
año dos mil dieciocho.-

### VISTOS:

Resolución Administrativa N° 942-2018-P-CSJGU/PJ de fecha dos de agosto del 2018; Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 02 de agosto del 2018, remitido por el doctor **Edwin Ricardo Corrales Melgarejo**, Presidente de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, y;



### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna del Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables;

**Segundo.-** El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, establece que: “**El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios**” (...); precisándose en el artículo Décimo Cuarto que: “**La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz**”;



**Tercero.-** Por su parte, el artículo 75° del Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ, precisa que el trabajador judicial tiene derecho a descanso vacacional y corresponde treinta (30) días calendarios de descanso remunerado por cada año completo de servicios o haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez (210) días en dicho período, este período se computa desde la fecha en que el trabajador judicial ingresa a prestar servicios a la entidad. El disfrute del descanso vacacional es de forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador judicial, se podrá autorizar el goce vacacional en períodos que no podrán ser inferiores a siete (07) días calendarios;



**Cuarto.-** En ese entender las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador hubiere cumplido el requisito del record laboral;

**Quinto.-** Siendo ello así, mediante Resolución Administrativa N° 340-2017-CE-PJ, del 13 de diciembre del 2017, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial señala que resulta conveniente que el goce del período vacacional de jueces, así como del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo, correspondiente al período 2017-2018, se realice en un sólo período, por lo que dispuso que las vacaciones en el año judicial 2018, para jueces y personal auxiliar se hagan efectivas del 01 de febrero al 02 de marzo del 2018;



**Sexto.-** En cumplimiento de lo antes señalado, mediante Resolución Administrativa N° 942-2018-P-CSJUU/PJ de fecha 02 de agosto del 2018 se dispone el uso físico del descanso vacacional de la servidora **Mercedes Corillocla Coz**, Relatora (e) de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el periodo comprendido entre el 02 al 08 de agosto del 2018;

**Séptimo.-** Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 02 de agosto del 2018, el doctor **Edwin Ricardo Corrales Melgarejo**, Presidente de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, solicita la suspensión de las vacaciones de la trabajadora judicial Mercedes Corillocla Coz, puesto que se han programado, en la referida Sala Superior, audiencias de vista de la causa a partir del lunes 07 de agosto del año en curso;

**Octavo.-** En relación a lo señalado, cabe referir, que el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión;



En uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 972-2018-P-CSJGU/PJ

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER** el uso físico del descanso vacacional de la trabajadora judicial **Mercedes Corilloclla Coz**, Relatora (e) de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los días **lunes 07 y martes 08 de agosto del 2018**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

